



RESOLUCIÓN No. **5 3 0 1** DE 2018

"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y se fijan las condiciones del acceso y de la interconexión"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3, 10 y 19 y en el 51 de la ley 1341 de 2009, el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada por la resolución CRC 4659 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes, lo cual, aparte de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3101 de 2011 (compilada en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016), a través de la cual adoptó el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, cuyo artículo 34¹ prevé que los Proveedores De Redes y Servicios De Telecomunicaciones (PRST) asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y/o, que provean interconexión a otros proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o, que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30² de la resolución en comento, deberán contar con una Oferta Básica de Interconexión.

En virtud del literal h) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4659 de 2014, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite

¹ Artículo 4.1.6.1 de la resolución CRC 5050 de 2016.

² Artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, y en razón a la expedición de las Resoluciones CRC 5107 y CRC 5108, se hace necesario realizar la actualización de la OBI actualmente aprobada, con el propósito de incluir la información correspondiente a la instalación esencial Roaming Automático Nacional (RAN) y las condiciones para el acceso para Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Teniendo en cuenta lo anterior, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en cumplimiento de la obligación de actualización de la OBI establecida en las resoluciones 5050 de 2016, 5107 y 5108 de 2017, ajustó su OBI, la registró y la actualizó a través de oficio con radicado 201731210, remitido a esta entidad el día 2 de mayo de 2017.

Posteriormente y en atención a los requerimientos de información efectuados por la CRC mediante oficios con Radicación 2017588279 del 30 de junio de 2017 y 2017530279 del 19 de julio de 2017, COMCEL mediante oficio de fecha 25 de julio de 2017 bajo Radicación 201732219 llevó a cabo la complementación de la OBI registrada el 2 de mayo de 2017.

2. COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público y de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las telecomunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución 3101 de 2011 (compilada en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016), por medio de la cual se adopta el régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000³ de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones –SIUST– el cual facilitó el registro de las mismas, de conformidad con lo indicado mediante Circular 094 de 2012.

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y a la regulación deberán ser definidas por esta comisión reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

De otra parte, el incumplimiento por parte de los PRST de la obligación de aportar la información sobre su OBI, requerida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el ejercicio de

³Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

sus funciones, constituirá una infracción a la Ley 1341 de 2009, cuya sanción en los términos del numeral 19 del artículo 22 ibidem, compete a la CRC.

3. CONTENIDO DE LA OBI

Es importante tener en cuenta que la aprobación, a la cual se refiere esta resolución, se imparte de conformidad con las reglas y condiciones previamente dispuestas en la regulación vigente, en relación con los lineamientos para el registro y actualización de la OBI, así como de conformidad con las directrices específicas de contenido y diligenciamiento de la misma, descritas en la Circular 94 de 2011.

Como bien se dispuso de manera expresa tanto el formato elaborado por la CRC, como en la circular antes citada, el contenido de la OBI objeto de aprobación por parte de la CRC se encuentra sujeta a los parámetros dispuestos en la Circular 94 de 2011, siendo además claro que el formato para Ofertas Básicas de Interconexión, dispuesto para facilitar el registro y actualización de la información que debe ser remitida por los proveedores de redes y servicios a través del SIUST, delimita la información que será objeto de revisión por parte de la Comisión.

Es por esto que a la CRC le corresponde realizar una revisión detallada de los puntos sobre los cuales se pronuncia específicamente, pues en lo que se relaciona con inclusiones de puntos adicionales a los cuales la regulación no se refiere para el diligenciamiento de la OBI o servicios adicionales, sin el respectivo análisis y justificación, no serán aprobados.

En consecuencia, si existe algún punto que haya sido incluido por **COMCEL** y sobre el cual la CRC no se pronuncie, no se podrá entender que ha sido aprobado, pues no contendría un soporte válido para su aplicación a terceros.

3.1. Condiciones aceptadas por la CRC en los términos previstos por COMCEL.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión acepta en los términos presentados por **COMCEL** la OBI registrada ante la CRC a través del SIUST, el 27 de julio de 2017, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1. Parte General:

1. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión:
 - a) Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.
 - b) El espacio físico, y servicios adicionales para la colocación de equipos
 - c) Cabezas de cable submarino.
 - d) Base de datos Administrativa BDA requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica.
 - e) Instalaciones esenciales para efectos de la Interconexión.
2. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días y cronograma para habilitar el Roaming Automático Nacional el cual no podrá superar 4 meses.
3. Plazo sugerido del acuerdo.
4. Causales de suspensión o terminación del acuerdo.
5. Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información.

3.1.2. OMV

1. Descripción específica de las actividades requeridas para la materialización del acuerdo: Cronograma de Actividades.
2. Condiciones aplicables a la definición del valor por la provisión de la operación móvil virtual

3.1.3. Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

- a) Día máximo dentro del mes siguiente al período de consumo a facturar, en el que debe entregarse la información para la facturación.
 - b) Medio de envío de información para la facturación
 - c) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de finalización del proceso de facturación mensual, para la remisión del informe de facturación.
 - d) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para alegar inconsistencias en la misma.
 - e) Número máximo de días hábiles, posteriores a la fecha de envío de la información para la facturación, para solucionar diferencias en la información remitida para la facturación.
 - f) Instancia para resolver diferencias en la información
 - g) Número máximo de días calendario, posteriores a la fecha de recaudo, para transferir los valores recaudados.
 - h) Forma de transferencia de valores recaudados
 - i) Número máximo de días calendario, para el pago de servicios
2. Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

3.1.4. Aspectos Técnicos

- **Acceso**

1. Unidades o capacidades que se ofrecen en cada recurso identificado como instalación esencial a efectos del acceso, según su naturaleza.
2. Características del elemento.
3. Especificaciones técnicas de las interfaces abiertas físicas y/o lógicas del recurso ofrecido.

- **Interconexión**

1. Identificación de Nodos de Interconexión indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura:
 - a) Cantidad nodos interconexión
 - b) Cobertura nodos de interconexión
2. Especificaciones técnicas de las interfaces.
3. Diagrama de Interconexión
4. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos
 - a) Tiempos de establecimiento de las conexiones.
 - b) Índices de retardo.
 - c) Índices de disponibilidad de los enlaces de interconexión (%)

3.2. Condiciones fijadas por la CRC

Los siguientes aspectos no se aprueba en los términos presentados por **COMCEL** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que, en ejercicio de su competencia para fijar condiciones de acceso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente manera:

3.2.1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor

En la pestaña "*Redes y Cobertura*" del Formulario respecto de los departamentos y municipios que son cubiertos, **COMCEL** señala que todo el país se encuentra cubierto por los servicios de telecomunicaciones de sus redes, lo cual no es coincidente con la pestaña "Cobertura de Nodos" que incluye un listado específico de municipios cubiertos por los nodos de interconexión registrados y en la que refiere distintos porcentajes de cobertura urbana y rural, además de no detallar la cobertura en kilómetros cuadrados, como se indica en el formato de OBI.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC aprueba las Redes de Telecomunicaciones registradas por **COMCEL**, bajo el entendido que su cobertura corresponde a la totalidad de las zonas en las que **COMCEL** en la pestaña "Cobertura de Nodos", afirma tener cobertura. Adicionalmente, dado que no se señala área geográfica en Km², se establece que COMCEL deberá tener disponible para la prestación del Servicio de Roaming Automático Nacional la totalidad del área de cobertura geográfica con la que cuente en cada municipio consignado en el Formulario para OBI y en la

totalidad del área de cobertura de cada una de las estaciones base (BTS) con las que cuente la red de **COMCEL** tanto en áreas urbanas como en rurales, para servicios de voz, SMS, y datos.

3.2.2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.

3.2.2.1. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente

Frente a la provisión de espacios en postes y ductos, como elementos de infraestructura civil dispuestos tanto para el acceso como para la interconexión solicitada, debe decirse que los precios indicados sobre el particular por **COMCEL** para los postes de 8 metros y para los ductos están dentro de los topes establecidos por esta Comisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Resolución CRC 5283 de 2017, en su artículo 4.10.3.2. estableció unos nuevos topes tarifarios para la infraestructura de postes y ductos y como al momento de la remisión de la Oferta Básica de Interconexión y sus complementarios, aún no había sido expedida la citada resolución, **COMCEL** deberá ajustar en su OBI los conceptos y valores a cobrar por el suministro de espacios en postes de 8, 10, 12 y 14 metros, y en ductos, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá exceder los nuevos topes tarifarios.

3.2.3. La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos:

Como quiera que en el momento de la remisión de la Oferta Básica de Interconexión y sus complementaciones por parte de **COMCEL**, aún no había sido expedida la Resolución 5198 de 2017 "Por la cual se modifica el Título IV, Capítulo 9, Artículo 4.9.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016", la cual eliminó el IVA de los valores regulados para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo definidos en la Resolución CRC 3096 de 2011 (compilada en el TÍTULO IV CAPÍTULO 9 de la Resolución CRC 5050 de 2016), **COMCEL** deberá ajustar en su OBI los valores registrados teniendo en cuenta que no deben incluir IVA y que en ningún caso podrán exceder los topes tarifarios establecidos en la referida Resolución CRC 5198 de 2017.

3.2.4. Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Indica **COMCEL** en la primera casilla de "Designación de Responsables", que *"el proceso de negociación deberá constar en actas de reunión firmadas por las partes"*. Al respecto se precisa que el artículo 4.1.6.3 de la Resolución 5050 de 2016 no establece como requisito para el desarrollo de la etapa de negociación directa el que se firmen actas por las partes. Este requisito podría constituirse en un obstáculo para dar por agotada la etapa de negociación directa y evitar así que cualquiera de los PRST en conflicto pudiera acudir a la CRC para la resolución de la controversia.

Por lo anterior, teniendo como fundamento lo establecido en el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria de la CRC relativa a la solución de controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de tal suerte que **COMCEL** deberá suprimir de su OBI cualquier referencia a requisitos no establecidos en la regulación o en la ley.

Con respecto a las casillas de las "Etapas que adelantarán los responsables en la respectiva revisión", **COMCEL** indica como primera actividad *"Presentar la solicitud debidamente soportada con los requisitos descritos en el documento publicado en la página Web de COMCEL."*

Al respecto se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución 5050 de 2016, para dar inicio a la etapa de negociación directa *"únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar lo aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo."*
(Subrayado fuera de texto)

En ese sentido se aprueba el procedimiento establecido por **COMCEL** en el formato OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, bajo el entendido que **COMCEL** no puede exigir requisitos o formalidades especiales para el agotamiento de la etapa de negociación directa, así como tampoco puede exigir requisitos para la solicitud de interconexión más allá de lo consignado en el Formato OBI aprobado y lo establecido en la Regulación y el marco legal vigente. Adicionalmente debe incluir expresamente que los PRST podrán acudir a la CRC para la solución de sus diferencias, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Título V de la Ley 1341 de 2009.

3.2.5. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión.

En la OBI registrada por **COMCEL** se contempla que: "(...) *Vencido el plazo de negociación directa cualquiera de las partes podrá acudir a la CRC para que solucione cualquier conflicto que sea de su competencia. Sin embargo, deberá constar por escrito en actas y documentos firmados por las partes, el hecho de haber surtido la etapa de negociación directa. Por lo tanto, una simple solicitud no se entenderá como el inicio de la etapa de negociación directa.*"

Como se indicó anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.6.3 de la Resolución 5050 de 2016, para dar inicio a la etapa de negociación directa únicamente se requiere la manifestación de voluntad del PRST solicitante, de celebrar el acuerdo, indicando aquellos aspectos en los cuales se aparta de la OBI del PRST al que se le presenta la solicitud. De tal manera que una vez presentada, se entenderá el inicio de la etapa de negociación directa sin que pueda establecerse requisitos adicionales como actas y documentos firmados por las partes.

Adicionalmente contempla la OBI de **COMCEL** la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión como una tercera instancia, posterior al agotamiento de la etapa del Comité Mixto de Interconexión y de la reunión de los Representantes Legales y siempre que ello conste en actas y documentos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia y momento pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días calendario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley, sin que pueda exigirse un documento firmado por las partes en donde se declare la terminación de la etapa de negociación directa, u otro requisito distinto a lo que establece el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009.

De esta forma, si bien los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar y establecer directamente esquemas alternativos de solución de controversias, estos acuerdos no pueden transgredir lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 en relación con la competencia de la CRC en materia de solución de divergencia, así como lo dispuesto en dicha ley respecto al requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC fija que las condiciones de la OBI de **COMCEL**, en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión, deben establecer la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, una vez agotado el término de negociación directa, en cualquier tiempo y con el cumplimiento exclusivo de los requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, sin que las partes estén obligadas a esperar el agotamiento de las etapas o mecanismos de solución de conflictos pactadas por las mismas, para que se pueda requerir la intervención de la CRC.

3.2.6. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

En relación con los aspectos relacionados al "*Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad*"

que deben aplicarse”, si bien **COMCEL** efectuó ajustes a los mismos, se observa que el texto incluido no refleja aún la totalidad de los parámetros y plazos que en su momento la CRC fijó mediante Resolución 3717 de 2017 (Artículo 3.2.9). Por lo anterior, si bien se aprueban las actividades enlistadas en el formato de OBI de la CRC, se fijan los siguientes procedimientos de tipo técnico que deberán ser observados por **COMCEL** para así garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo las políticas de seguridad que deben aplicarse:

- a) Actualización de planos y diagramas físicos y lógicos de los elementos de red activos y pasivos utilizados en la interconexión. Estos planos deberán ser firmados por los ingenieros responsables de las partes al momento en que se ponga en funcionamiento la interconexión y deberán ser actualizados a más tardar 5 días hábiles después de que se realicen modificaciones físicas o lógicas sobre la red interconectada.
- b) Procedimientos asociados a enrutamiento de conformidad con el artículo 18 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que las rutas alternativas. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de enrutamiento, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- c) Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizados en la misma, así como de la información específica que debe ser intercambiada. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de señalización, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- d) Procedimientos asociados a transmisión y códecs de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de transmisión, estos deberán ser acordados por las dos partes.
- e) Procedimientos asociados a la verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio de conformidad con el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016, así como al registro bidireccional de tráfico. Las partes deberán intercambiar en forma mensual, sus mediciones de tráfico y calidad de servicio y deberán acordar procedimientos para investigar cualquier degradación en los índices de los mismos. Tales procedimientos en ningún caso deberán superar los tres días hábiles para la culminación y solución de la degradación detectada, contados a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- f) Procedimientos asociados a seguridad de conformidad con el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016. Si cualquiera de las partes detecta vulnerabilidades en la seguridad en relación con el control de acceso, autenticación, confidencialidad, integridad de datos, seguridad de comunicación o privacidad; deberá informar inmediatamente a la otra parte y a la CRC; y deberán tomarse todas las medidas para que el problema sea solucionado antes de 24 horas contadas a partir del reporte del problema por parte de cualquiera de las partes.
- g) Procedimientos asociados a numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 26 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilada por el TÍTULO IV de la Resolución 5050 de 2016. Las partes deberán intercambiar la información de su numeración asignada y denominación de redes NGN antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión. De igual manera, si se van a realizar cambios en los esquemas de numeración, los mismos deberán ser informados con una antelación no inferior a 20 días hábiles.
- h) Procedimientos para gestión de problemas de servicio y anomalías de recursos. Esto incluye mecanismos de intercambio de información entre PRST para detección, priorización y solución de averías, los cuales deberán contar con una lista de teléfonos y correos electrónicos, de conformidad con la prioridad de la falla (baja, media, alta o crítica) y con tiempos de respuesta ante los diferentes tipos de falla. Para las fallas críticas, los tiempos de respuesta máximos deberán ser de dos horas. Los procedimientos garantizarán la gestión de problemas de servicio y anomalías de recurso en un esquema 7 x 24 durante todo el año.

- i) Procedimientos para aprovisionamiento de nuevos recursos de red. Cuando las partes acuerden el aprovisionamiento de nuevos recursos de red, los procedimientos para poner en funcionamiento los mismos no deben ser superiores a 5 días hábiles.
- j) Procedimientos para intercambio de información de facturación, de acuerdo con lo que las partes prevean con base en el Anexo Financiero de la OBI.

Finalmente cabe resaltar que todas las actividades relativas al cumplimiento de los requerimientos deben ser asociadas a un departamento específico, cuya designación deberá ser oportunamente llevada a cabo en el respectivo CMI, el cual se hará responsable de la ejecución de los anteriores procedimientos.

3.2.7. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es de indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011 (Artículo 4.1.6.2.1 Resolución CRC 5050 de 2016), los proveedores de redes y servicios en caso de requerirlo como una condición de su oferta, deben consignar "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo*", para lo cual los proveedores en la OBI deben indicar como mínimo el mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar el monto del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán los mecanismos de garantía es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, dicha libertad se encuentra supeditada a que tales parámetros no se conviertan en obstáculos para que la interconexión de redes se materialice en razón al derecho legal que les asiste a los usuarios a comunicarse entre sí y, en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la constitución de garantías debe tener como objeto, únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y además estar claramente definidos en la OBI.

De acuerdo con ello, una vez revisados los parámetros antes descritos, la CRC considera que la Oferta en este aspecto si bien cumple en cuanto al término de 126 días como cota máxima de tiempo a ser amparada según lo señalado en Resolución 3717 de 2012, no cumple con la proyección de tráfico a ser tomada para sustentar el valor de la garantía, en tanto indica que será "*dependiendo de la proyección de tráfico a diez años del PRST solicitante, en todo caso se realizará una comparación de la proyección de tráfico presentada por el PRS solicitante con el comportamiento real del mercado*".

Razón por la cual procede la Comisión a fijar que **COMCEL**, para efectos de determinar el monto a garantizar, deberá tomar las proyecciones de tráfico del PRST que requiera el acceso y/o la interconexión, correspondientes al valor promedio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que se acuerde un periodo inferior y sin perjuicio de que la garantía pueda ajustarse a través de CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie ya sea en términos de aumento o disminución del mismo.

La exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros arriba expuestos, esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

3.2.8. OMV

Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central

El contenido de la OBI de **COMCEL** respecto a las condiciones para acceder a su red bajo la figura de Operación Móvil Virtual presenta inconsistencias con las obligaciones adquiridas por el OMR para proveer acceso a los OMV y que se encuentran establecidas en el artículo 4.16.1.2. de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017, concretamente **COMCEL** menciona respecto a una de las condiciones para la utilización de los elementos de su red de acceso que "(...) *la infraestructura y servicios a nivel de acceso que se podrán ofrecer estarán sujetos a revisiones detalladas de las capacidades y proyecciones de crecimiento del OMV por zonas geográficas*" (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, con relación a una de las condiciones para la utilización de elementos de su red de transporte, **COMCEL** menciona que "(...) *si la proyección implica la necesidad de adquirir nuevos equipos, los tiempos requeridos para ampliar estarán sujetos a los tiempos definidos para adquisición e implementación de nuevos elementos de red*" (negrilla fuera de texto).

Considerando que el artículo 4.16.1.2.2. de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017 establece que una de las obligaciones del OMR para proveer acceso a los OMV consiste en "**Realizar las adecuaciones requeridas al interior de su red dentro del término previsto en el numeral 4.16.1.2.1., conforme el crecimiento de tráfico del OMV, a efectos de soportar los requerimientos de los servicios y de tráfico proveniente de usuarios a ser atendidos mediante la figura de Operación Móvil Virtual**" (negrilla fuera de texto), esta Comisión procede a fijar de oficio en la Oferta Básica de Interconexión de **COMCEL** que los tiempos requeridos para realizar las adecuaciones requeridas en su red serán las establecidas en los artículos 4.16.1.2.1 y 4.16.1.2.2 de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017.

Adicionalmente se fija que, respecto a las provisiones de servicios en su red central, y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 4.16.1.2.3. y 4.16.1.2.9 de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017, **COMCEL** deberá "*asegurar la interoperabilidad de los servicios de voz, SMS y datos, y de aquellos servicios complementarios, así como el nivel de calidad de cada uno de estos servicios para los usuarios del OMV, en las mismas condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación*", y deberá prestar, sin excepción alguna, al OMV que lo solicite, "*(...) todos los servicios que sean provistos por el mismo OMR a otros proveedores o sus usuarios, sin que los mismos puedan ser establecidos en su oferta como servicios excluidos*".

Por último, y en aras de garantizar la viabilidad técnica del acceso, se fijan las siguientes condiciones mínimas que deberá cumplir el OMV y el OMR en cada modalidad:

A. OMV REVENDEDOR:

- **Red de Acceso:** El OMV debe contar con una base de datos (información de clientes) para conectarse con el HSS /HLR; **COMCEL** deberá suministrar el protocolo e interfase requerido para la conexión, según lo indicado en el formato de la OBI.
- **Red de Transporte:** El OMV se debe ajustar a las interfaces utilizadas por **COMCEL**.
- **Red de Central:** La conexión física se realizará con interfaces previamente definidas, para lo cual **COMCEL** debe suministrar dicha información en el formato de la OBI.

El OMV deberá contar con una conexión lógica dependiendo de la arquitectura definida conjuntamente.

B. OMV COMPLETO

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

Debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos utilizados por **COMCEL**.
- **Red de Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV debe contar con sus recursos de operación (Ej.: MNC, IMSI).

El OMV deberá proveer conexión física redundante a nivel local con interfaz eléctrica u óptica, definido con **COMCEL**.

El OMV deberá contar con una conexión lógica, dependiendo de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV debe contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV debe manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP /SIP).

C. OMV HÍBRIDO

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

El OMV debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos, que debe incluir **COMCEL** en el formato de la OBI.
- **Red de Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV deberá contar con una conexión física redundante a nivel local con interfaz eléctrica u óptica. El tipo de interfaz definida de acuerdo a la disponibilidad en el momento de la solicitud.

El OMV deberá tener una conexión lógica dependiendo del tipo de OMV y de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV deberá contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV deberá manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP /SIP).

D. OMV FACILITADOR/AGREGADOR

- **Red de Acceso:** El OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (Ej.: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP.

Debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

- **Red de Transporte:** El OMV debe adaptarse a las interfaces y protocolos, que debe incluir **COMCEL** en el formato de la OBI.

Conexión física redundante a nivel local con interfaz eléctrica u óptica.

- **Red de Central:** El OMV deberá ajustarse a los estándares definidos por la 3GPP.

El OMV debe contar con sus recursos de operación (Ej.: MNC, IMSI).

El OMV debe contar con una conexión lógica dependiendo del tipo de OMV y de la arquitectura definida conjuntamente.

El OMV debe contar con elementos de protección (Ej.: Firewall, Proxy CAMEL, STPs, DRA, SBC).

El OMV deberá manejar interfaces y protocolos dependiendo del equipo o plataforma (Ej.: SIGTRAN / MAP y DIAMETER / ISUP / SIP).

En todo caso, **COMCEL**, respecto de las condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central, debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 4.16.1.2 de la Resolución 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5108 de 2017 y al principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 4.1.1.3.2 de la Resolución 5050 de 2016, y debe establecer, además de las enunciadas, las especificaciones técnicas que resulten indispensables para que el OMV pueda prestar servicios usando la infraestructura puesta a su disposición, siempre que no tengan la calidad de discriminatorias o restrictivas de la competencia.

3.2.8.1. Servicios y/o facilidades adicionales ofrecidas OMV

COMCEL en su OBI incluye un listado de servicios y/o facilidades adicionales, pero sin indicar su valor ni la unidad de medición. Al no haberse registrado dicha información, la CRC no aprueba dichos servicios adicionales. Y los mismos no podrán hacer parte de la OBI aprobada. Esto sin perjuicio que las partes, como producto del mutuo acuerdo definan condiciones adicionales sobre este particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la OBI en los términos previstos en el artículo 51 de la ley 1341 de 2009 se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, incluidos los precios, y se encuentra establecido que con su simple aceptación resulten definidas las reglas tanto para el acceso como la interconexión de las redes.

Para la CRC no es admisible el criterio establecido en su OBI por **COMCEL**, para establecer el monto de la garantía, en tanto hace referencia a un 20% sobre la proyección de tráfico anual del operador, y establece que se realizará una comparación de la proyección de tráfico con el comportamiento real del mercado, lo cual no encuentra justificación y se aleja de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Al respecto vale la pena recordar que los proveedores al establecer en la OBI los parámetros requeridos para la estructuración de las garantías por parte de proveedores que acepten las condiciones de dichas ofertas, deberán atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de manera tal que la constitución de las garantías permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aceptada, pero que a su vez no comporten una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada, por los costos que tenga que incurrir para el efecto.

En ese sentido la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías.

En efecto, el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por el artículo 4.1.7.6. de la Resolución 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constata que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC. Del mismo modo, el artículo prevé que ante la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión por tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación, previa autorización de la CRC y el cumplimiento de las condiciones de mínima afectación a los usuarios.

Tales elementos, constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración del acceso y/o la interconexión, de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados.

Atendiendo lo anterior, la CRC encuentra pertinente fijar que con el fin garantizar la satisfacción de las obligaciones dinerarias derivadas del uso de los servicios requeridos para el acceso a la red por parte del OMV, **COMCEL**, para efectos de determinar el monto a garantizar, deberá tomar la proyección de 12 meses de tráfico, informada por el OMV, a menos que se acuerde un periodo inferior y sin perjuicio de que la garantía pueda ajustarse a través de CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie ya sea en términos de aumento o disminución del mismo.

La exigencia de esta condición dentro de la oferta de ninguna manera podrá constituir un obstáculo para que la interconexión y/o el acceso se materialice como efecto de la aceptación de la oferta aprobada en los términos de la presente resolución.

3.2.9. Aspectos Financieros

Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.

3.2.9.1. Procedimiento para recaudar las sumas facturadas.

El contenido de la OBI de **COMCEL** respecto al recaudo de las sumas facturadas es inconsistente con las disposiciones establecidas en la Resolución CRC 3096 de 2011, compilada en el TÍTULO IV, CAPÍTULO 9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y modificada por la Resolución CRC 5198 de 2017, la cual establece en el artículo primero que: *"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que provean a terceros la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), los valores asociados a su remuneración teniendo en consideración criterios de costos eficientes"*

Por lo anterior **COMCEL** no podrá exigir condiciones económicas que superen los topes establecidos en la citada Resolución. Así las cosas, esta Comisión fija de oficio que las únicas condiciones financieras que podrá exigir **COMCEL** están contenidas en la Oferta Básica de Interconexión, pestaña *"Aspectos Financieros"*.

3.2.9.2. Manejo de cartera no recuperada

Esta Comisión no formula comentarios sobre el libre acuerdo entre las partes para establecer los procedimientos de recuperación de cartera. No obstante, los términos asociados a la implementación de la interconexión se rigen exclusivamente por el cronograma de interconexión que hace parte de la Oferta Básica de Interconexión, y no podrá estar sujeto al acuerdo que surja entre las partes para establecer los procedimientos de recuperación de cartera.

Así las cosas, la CRC con el propósito de prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, establece que el proceso de implementación de la interconexión que se solicite a **COMCEL** estará regido exclusivamente por las actividades definidas en el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

3.2.9.3. Forma de pago de los servicios

Los términos presentados por **COMCEL** en este aspecto introducen nuevas fuentes de condiciones distintas a las establecidas en el formato de la OBI, al indicar que *"Esta Oferta en su integridad se complementa con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la oferta básica de Interconexión, publicada en la Página Web de Comcel."*

Así las cosas, la CRC fija que las únicas condiciones aplicables al Acuerdo de Acceso, Uso e Interconexión serán las contempladas en el Formato OBI sin que sea procedente hacer referencia a condiciones o requisitos establecidos en otros documentos o publicaciones.

3.2.10. Aspectos Técnicos

3.2.10.1. Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces

Con el fin de garantizar el principio de trato no discriminatorio consagrado en el numeral 4.1.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, **COMCEL** debe ofrecer en su OBI los sistemas de señalización que utilice para sí mismo o que provea a otro PRST, en igualdad de condiciones, y por ende, en caso de contar con más de un protocolo de señalización deberá ponerlos a disposición de los PRSTS en el formato de su OBI.

3.2.10.2. Cobertura nodos de interconexión.

La CRC encuentra adecuadas las zonas de cobertura listadas por **COMCEL**, en el entendido que las mismas corresponden a la totalidad de las zonas en las cuales **COMCEL** afirma tener cobertura. En tal sentido se aclara que **COMCEL** deberá tener disponible para la prestación del servicio de Roaming Automático Nacional la totalidad del área de cobertura geográfica con la que cuente en cada municipio consignado en el Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión y en la totalidad del área de cobertura de cada una de las estaciones base (BS) con las que cuente la red de **COMCEL** tanto en áreas urbanas como rurales, para servicios de voz, SMS y datos.

Valga precisar que lo anterior de ninguna manera implica aprobación o verificación de las obligaciones de cobertura asociadas al otorgamiento de espectro de 4G o que **COMCEL** por cualquier concepto haya adquirido con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). Tampoco implica aprobación de las obligaciones en materia de despliegue de infraestructura que le correspondan al OMR.

En caso de que se genere alguna modificación a la cobertura, **COMCEL** deberá actualizar la OBI y registrar dicha modificación para revisión y aprobación por parte de la CRC, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 4.1.6.1 de la Resolución 5050 de 2016.

3.2.10.3. Definición de Indicadores de Calidad con sus valores objetivos

3.2.10.3.1. Índices de comunicaciones completadas (%)

El contenido de la OBI de **COMCEL** respecto del indicador índices de comunicaciones completadas no es consistente con las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101, compilado por el artículo 4.1.3.10 de la Resolución CRC 5050 de 2017, el cual establece que "(...) *La calidad de servicio de una red de voz interconectada mediante protocolo de SS7 deberá ser gestionada de acuerdo con los lineamientos definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, particularmente en las Recomendaciones UIT-T E.411, UIT-T E.420, UIT-T E.421, UIT-T E.422, UIT-T E.425 y UIT-T E.426.*" Por lo tanto, todo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que para la interconexión de su red con la red de otro proveedor utilice protocolo de Señalización No. 7, debe dar cumplimiento a los parámetros de calidad definidos en la citada resolución.

Así las cosas, se aprueba la OBI de **COMCEL** teniendo como meta mínima de cumplimiento a ofrecer para efectos de proveer la interconexión, un índice del **60%** que corresponde a la tasa de intentos de toma con respuesta (ABR) establecida en la Recomendación UIT-T E.425 la cual se define como: "*Relación entre el número de intentos de toma que dan como resultado una señal de respuesta y el número total de intentos de toma*". El cálculo del indicador de índice de comunicaciones completadas usando el ABR, permite la inclusión de los demás aspectos relacionados en la Recomendación UIT-T E.425, tales como fallos de señalización, causas imputables al abonado llamante, causas imputables al abonado llamado y fallos debidos a la red. Adicionalmente deberá medirse la tasa de eficacia de la red (NER) establecida en UIT-T E.425 la cual deberá ser mayor a **90%**.

En adición a lo anterior, cuando la interconexión sea realizada entre redes de conmutación de paquetes, deberá aplicarse lo establecido en las Recomendaciones UIT-T Y.1540 y Y.1541, de acuerdo con la clase de servicio correspondiente y en particular el Cuadro 1/Y.1541 en cuanto a

los parámetros para la interconexión de redes IP contempladas en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 4.1.3.10.

Así mismo, en aquellos casos en que la interconexión sea materializada entre redes de conmutación de paquetes, será obligatoria la medición del Índice R, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 4.1.3.10., para la totalidad del tramo de interconexión que utilice redes IP y por parte del PRST que haga uso de dicha tecnología.

En virtud de lo anterior y previa aprobación del Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 1134 del 28 de diciembre de 2017,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el día 27 de julio de 2017, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la presente Resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación. En el mismo término, debe enviar a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente Resolución.

En caso de que **COMCEL** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la CRC se reservará la facultad de iniciar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar con fundamento en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 ENE 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 28/12/17 Acta 1134

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos / Diana Paola Morales - Coordinadora Análisis y Gestión de la Información. ✓
Elaborado por: Luis Quintero